ACTA DE LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cero minutos del día dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, con fundamento y en atención a lo ordenado por los artículos 20, fracción I, 39 y 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se reunieron, en la sala de juntas del Consejo Consultivo, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, piso 7, Colonia Tlacopac, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01049, la Licenciada Cecilia Velasco Aguirre, Presidenta del Comité de Transparencia, el Licenciado Francisco Estrada Correa, Secretario Ejecutivo y la Maestra María José López Lugo, Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la CNDH, a efecto de llevar a cabo la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del año dos mil veinticinco del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Lista de Asistencia

La Presidenta del Comité, ha verificado que las y los integrantes del Comité de Transparencia presentes han firmado la lista de asistencia.

II. Declaratoria de Quórum

La Presidenta del Comité, ha comprobado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se declara que existe el quórum.

III. Lectura y aprobación del orden del día

La Presidenta del Comité, dio lectura al orden del día, no habiendo observaciones por las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el mismo se aprobó por mayoría de votos.

IV. Acuerdos de Clasificación de información relacionada con las Obligaciones de Transparencia que se publican en la Plataforma Nacional de Transparencia (SIPOT).

N°	*Obligaciones de Transparencia*	*Motivo*	*Área que somete al Comité:*
1.	*La información en Versión Pública de las declaraciones patrimoniales, de los Servidores Públicos*	*Clasificación de información confidencial*	*Órgano Interno de Control*

Atendiendo a las Obligaciones de Transparencia actualmente establecidas en los artículos 65 y 70, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, derivado de las modificaciones que se tuvieron en marzo de este año en materia de transparencia; es preciso señalar que, a la fecha, el Órgano Desconcentrado "Transparencia para el Pueblo", está en proceso de actualización de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones y en consecuencia de los nuevos formatos.

Por lo que la Autoridad Garante de la CNDH, nos ha orientado que para la carga de información en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), deberá realizarse en los términos que se venía reportando y con los mismos formatos establecidos para tal efecto, considerando que aún en esos formatos aparecerán los artículos 70 y 74 fracción II.

En tal consideración, Con la finalidad de dar cumplimiento a la publicación y actualización, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), de la información relativa al formato del artículo 70, Fracción XII, inciso e), referente "La información en Versión Pública de las declaraciones patrimoniales, de los Servidores Públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello de acuerdo a la normatividad aplicable", y con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante Ley General) el **Órgano Interno de Control** de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, somete a este Comité de Transparencia la solicitud de Confirmación de Clasificación de la Información Confidencial contenida en las Declaraciones Patrimoniales de las personas servidoras públicas adscritas a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos correspondientes al segundo trimestre

del ejercicio 2025; en ese sentido la información a clasificar es: Clave Única de Registro de Población (CURP) de la persona que declara, Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y homoclave de la persona que declara, correo electrónico personal de la persona que declara, número telefónico particular y celular de la persona que declara, sexo de la persona que declara, edad de la persona que declara, nacionalidad de la persona que declara, estado civil y régimen matrimonial de la persona que declara, país de nacimiento, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento de la persona que declara, domicilio de la persona que declara, ingresos de la pareja y/o dependientes económicos, domicilio de bienes inmuebles, nombre del transmisor de la propiedad, RFC del transmisor de la propiedad, relación del trasmisor de la propiedad con la persona que declara, número de serie y registro de vehículos, nombre de tercero, RFC de tercero, número de cuentas bancarias y de tarjetas de crédito de la persona que declara, titular de la inversión y saldos, institución o razón social y RFC, firma y rúbrica (electrónica) de la persona que declara, nombre del cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos, fecha de nacimiento del cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos, RFC del cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos, relación del cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos con la persona que declara, actividad laboral del cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos, relación de dependiente económico con el declarante, si la pareja y/o dependiente es extranjero o extranjera, nombre de la empresa donde presta labores, fecha de ingreso al cargo, empleo o cargo, salario y sector al que pertenece, sexo del cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos, parentesco del cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos, domicilio del cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos, lugar donde reside del cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos, y todos los datos de bienes declarados a nombre propio, de la pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el declarante, inversiones, cuenta(s) bancaria(s), adeudos, aclaraciones u observaciones; toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley General se clasifica como Confidencial.

En ese contexto, a continuación, se mencionará de manera fundada y motivada la clasificación de información.

Clave Única de Registro de Población (CURP) de la persona que declara.
Ya que la misma se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los

habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y homoclave de la persona que declara.
Es considerada como información confidencial en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la misma se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de dicha información, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, aunado a que es empleada en diversos trámites ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT) por lo que darla a conocer pondría en riesgo a la persona y sus trámites fiscales.

Correo electrónico personal de la persona que declara.
Se considera dato personal, toda vez que permite la comunicación con una persona determinada, cuyos elementos facilitan su identificación, e incluso, su localización, de manera que su divulgación afectaría la esfera privada de su titular. En ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Número telefónico particular y celular de la persona que declara.
Es un elemento que permite que la comunicación con una persona determinada y ante la existencia de registros de los mismos que vinculan tales datos a una persona propicia la identificación del usuario del servicio y, por ende, de una persona en específico, de manera que resulta viable clasificar dicha información como confidencial, en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sexo de la persona que declara.
Permite distinguir las características biológicas, e incluso físicas y fisiológicas de las personas que en ciertos casos por sí mismo y, en otros, en conjunción con elementos adicionales, permite la identificación de un individuo en particular, de manera que, en tanto dato personal, se clasifica como información confidencial, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Edad de la persona que declara.

Dicha información revela los datos de la esfera privada de las personas respecto a la etapa del ciclo de vida en la que se encuentran, el cual, de manera individual o en conjunción con los otros podría facilitar su identificación, e incluso revelar características relacionadas con su aspecto físico, condición de salud, grado de madurez, entre otros; en consecuencia, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial conforme al artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Nacionalidad de la persona que declara.
Dicha información revela datos de la esfera privada de las personas que de manera individual o en conjunción con otra facilitan su relación con determinada idiosincrasia u otros aspectos que facilitan su identificación. En consecuencia, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial conforme a lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Estado civil y Régimen matrimonial de la persona que declara.
Dicha información se refiere a la posición que ocupa una persona con relación a la familia que por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares. Por consiguiente, se considera como información confidencial, en términos del artículo 115 primer párrafo de la Ley General.

País de nacimiento, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento de la persona que declara.
Dicha información revela datos de la esfera privada de las personas que de manera individual o en conjunción con otra facilitan su relación con determinación idiosincrasia u otros aspectos que facilitan su identificación. En consecuencia, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencia conforme a lo dispuesto por el artículo 115 primer párrafo de la Ley General.

Domicilio de la persona que declara.
Es el lugar donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal que facilita su identificación y localización, cuya difusión podría afectar la esfera privada de la misma, por lo que se configura como información confidencial en términos del artículo 115 primer párrafo de la Ley General.

Ingresos de la pareja y/o dependientes económicos.
Son elementos cuya difusión podría afectar la esfera privada de la persona por lo que se considera información confidencial, en términos del artículo 115 primer párrafo de la Ley General.

Domicilio de bienes inmuebles.
El domicilio de bienes inmuebles contiene datos relativos al patrimonio de una persona identificada o identificable, así como la ubicación de los mismos, es considerada como información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 primer párrafo de la Ley General.

Nombre del transmisor de la propiedad.
El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por si solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellidos, información que es susceptible de clasificarse como confidencial conforme a lo dispuesto por el artículo 115 primer párrafo de la Ley General.

RFC del transmisor de la propiedad.
Es una clave única e irrepetible, que permite identificar a su titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial conforme al artículo 115 primer párrafo de la Ley General.

Relación del trasmisor de la propiedad con la persona que declara.
Es un elemento cuya difusión podría afectar la esfera privada de la persona por lo que se considera información confidencial, en términos del artículo 115 primer párrafo de la Ley General.

Número de serie y registro de vehículos.
Son claves únicas e irrepetibles, que a través de ellas se puede identificar al titular, por lo que es un dato personal de carácter confidencial conforme al artículo 115 primer párrafo de la Ley General.

Nombre de Tercero.
El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellidos, información que es susceptible de clasificarse como confidencial conforme a lo dispuesto por el artículo 115 primer párrafo de la Ley General.

RFC de Tercero.
Es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar a su titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial conforme al artículo 115 primer párrafo de la LGTAIP.

Número de cuentas bancarias y de tarjetas de crédito de la persona que declara.
El número de cuenta bancaria o contrato y los números de tarjetas bancarias, son datos personales relativos al patrimonio de una persona física identificada o identificable, pudiendo acceder a la información contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras relacionada con el cuentahabiente, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consultas de saldos, es considerada como información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 cuarto párrafo de la Ley General.

Titular de la inversión y saldos.
Son elementos cuya difusión podría afectar la esfera privada de la persona por lo que se considera información confidencial, en términos del artículo 115 primer párrafo de la Ley General.

Institución o razón social y RFC.
Se considera que al proporcionar estos datos se afecta la esfera privada del declarante, ya que, adminiculados con otros datos, se puede poner en riesgo su integridad, por lo que se considera información confidencial, en términos del artículo 115 primer párrafo de la Ley General.

Firma y Rúbrica (electrónica) de la persona que declara.
Por tratarse de signos gráficos indubitables o en su caso, distingos electrónicos que representan a una persona física y que la hacen identificada o identificable por ser generalmente de características particulares, su difusión requiere del consentimiento de su titular, por consiguiente, es considerada como información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 primer párrafo de la Ley General.

Nombre del cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos.
El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellidos,

información que es susceptible de clasificarse como confidencial conforme a lo dispuesto por el artículo 115 primer párrafo de la LGTAIP.

Fecha de nacimiento del cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos.
Dicha información revela datos de la esfera privada de las personas. En consecuencia, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial conforme a lo dispuesto por el artículo 115 primer párrafo de la Ley General.

RFC del cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos.
Es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar a su titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial conforme al artículo 115 primer párrafo de la Ley General.

Relación del cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos con la persona que declara.
Es un elemento cuya difusión podría afectar la esfera privada de la persona por lo que se considera información confidencial, en términos del artículo 115 primer párrafo de la Ley General.

Actividad laboral del cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos.
Es un elemento cuya difusión podría afectar la esfera privada de la persona por lo que se considera información confidencial, en términos del artículo 115 primer párrafo de la Ley General.

Relación de dependiente económico con el declarante.
Dicha información revela datos de la esfera privada de las personas. En consecuencia, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencia conforme a lo dispuesto por el artículo 115 primer párrafo de la Ley General.

Si la pareja y/o dependiente es extranjero o extranjera.
Dicha información revela datos de la esfera privada de las personas que de manera individual o en conjunción con otra facilitan su relación con determinación idiosincrasia u otros aspectos que facilitan su identificación. En consecuencia, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencia conforme a lo dispuesto por el artículo 115 primer párrafo de la Ley General.

Nombre de la empresa donde presta labores, fecha de ingreso al cargo, empleo o cargo, salario y sector al que pertenece.

Se considera que al proporcionar estos datos se afecta la esfera privada de la persona, ya que, adminiculados con otros, se puede poner en riesgo su integridad, por lo que se considera información confidencial, en términos del artículo 115 primer párrafo de la Ley General.

Sexo del cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos.
El sexo permite distinguir las características biológicas, e incluso, físicas y fisiológicas de las personas que en ciertos casos por sí mismo y, en otros, en conjunción con elementos adicionales, permite la identificación de un individuo en particular, de manera que, en tanto dato personal, se clasifica como información confidencial, con fundamento en el artículo 115 primer párrafo de la Ley General.

Parentesco del cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos.
El parentesco, de terceras personas señaladas en las declaraciones de situación patrimonial, se estima que es información confidencial toda vez que permite conocer la relación filial, información que concierne al ámbito de intimidad de las personas, con fundamento en el artículo 115 primer párrafo de la Ley General.

Domicilio del cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos.
Es el lugar donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal que facilita su identificación y localización, cuya difusión podría afectar la esfera privada de la misma, por lo que se configura como información confidencial en términos del artículo 115 primer párrafo de la Ley General.

Lugar donde reside del cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos.
Es un dato personal que facilita la identificación y localización, cuya difusión podría afectar la esfera privada de su titular, por lo que se configura como información confidencial en términos del artículo 115 primer párrafo de la Ley General.

Todos los datos de bienes declarados a nombre propio, de la pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el declarante, inversiones, cuenta(s) bancaria(s), adeudos, aclaraciones u observaciones.
Al tratarse de información relacionada con el patrimonio de una persona física constituye información clasificada como confidencial con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, se somete a consideración de ese órgano colegiado, de conformidad con el artículo 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente.

SE ACUERDA RESOLVER

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer de la clasificación de información solicitada.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 40 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia, **Confirma la Clasificación de Información Confidencial**, respecto de la información contenida en las Declaraciones Patrimoniales de las personas servidoras públicas adscritas a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos correspondientes al tercer trimestre de 2025; en ese sentido la información clasificada es: : Clave Única de Registro de Población (CURP) de la persona que declara, Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y homoclave de la persona que declara, correo electrónico personal de la persona que declara, número telefónico particular y celular de la persona que declara, sexo de la persona que declara, edad de la persona que declara, nacionalidad de la persona que declara, estado civil y régimen matrimonial de la persona que declara, país de nacimiento, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento de la persona que declara, domicilio de la persona que declara, ingresos de la pareja y/o dependientes económicos, domicilio de bienes inmuebles, nombre del transmisor de la propiedad, RFC del transmisor de la propiedad, relación del trasmisor de la propiedad con la persona que declara, número de serie y registro de vehículos, nombre de tercero, RFC de tercero, número de cuentas bancarias y de tarjetas de crédito de la persona que declara, titular de la inversión y saldos, institución o razón social y RFC, firma y rúbrica (electrónica) de la persona que declara, nombre del cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos, fecha de nacimiento del cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos, RFC del cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos, relación del cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos con la persona que declara, actividad laboral del cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos, relación de dependiente económico con el declarante, si la pareja y/o dependiente es extranjero o extranjera, nombre de la empresa donde presta labores, fecha de ingreso al cargo, empleo o cargo, salario y sector al que pertenece, sexo del cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos, parentesco

del cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos, domicilio del cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos, lugar donde reside del cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos, y todos los datos de bienes declarados a nombre propio, de la pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el declarante, inversiones, cuenta(s) bancaria(s), adeudos, aclaraciones u observaciones; toda vez que, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley General se clasifica como Confidencial.

TERCERO. Se autoriza al Órgano Interno de Control, la elaboración de la versión pública de las Declaraciones Patrimoniales de las personas servidoras públicas adscritas a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos correspondientes al tercer trimestre del ejercicio 2025 en las que deberá de censurar la información clasificada como confidencial señalada en el acuerdo inmediato anterior; para que, sean publicados en el formato de la fracción XII del artículo 70, referente a "La información en Versión Pública de las declaraciones patrimoniales, de los Servidores Públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello de acuerdo a la normatividad aplicable.".

CUARTO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

N°	*Obligaciones de Transparencia*	*Motivo*	*Área que somete al Comité:*
2.	***Información de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas.***	***Clasificación de Información Confidencial***	***Órgano Interno de Control***

Atendiendo a las Obligaciones de Transparencia actualmente establecidas en los artículos 65 y 70, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, derivado de las modificaciones que se tuvieron en marzo de este año en materia de transparencia; es preciso señalar que, a la fecha, el Órgano Desconcentrado "Transparencia para el Pueblo", está en proceso

de actualización de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones y en consecuencia de los nuevos formatos.

Por lo que la Autoridad Garante de la CNDH, nos ha orientado que para la carga de información en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), deberá realizarse en los términos que se venía reportando y con los mismos formatos establecidos para tal efecto, considerando que aún en esos formatos aparecerán los artículos 70 y 74 fracción II.

En tal consideración, con la finalidad de dar cumplimiento a la publicación y actualización, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), de la información relativa al formato del artículo 70, fracción XVIII, referente al listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición el **Órgano Interno de Control** somete a este Comité de Transparencia la solicitud de **Clasificación de Información Confidencial,** contenida en la resolución administrativa dictada en el procedimiento de responsabilidad administrativa radicado en la Sala auxiliar en materia de responsabilidades administrativas graves del Tribunal Federal de Justicia Administrativa bajo el expediente 1625/24-RA1-01-6, en ese sentido, la información a clasificar es: Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y homoclave, correo electrónico personal, número telefónico particular y celular, sexo, edad, nacionalidad, estado civil, domicilio, nombres de las personas denunciantes y/o terceros ajenos al procedimiento, firmas de terceros ajenos al procedimiento, cargos de terceros ajenos al procedimiento, el nivel jerárquico de terceros ajenos al procedimiento, huella digital y filiación; toda vez que, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es considerada como confidencial.

En ese contexto, a continuación, se mencionará de manera fundada y motivada la clasificación de información.

Clave Única de Registro de Población (CURP).
Ya que la misma se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de esta, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y homoclave.
Es considerada como información confidencial en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la misma se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de dicha información, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, aunado a que es empleada en diversos trámites ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT) por lo que darla a conocer pondría en riesgo a la persona y sus trámites fiscales.

Correo electrónico personal.
Se considera dato personal, toda vez que permite la comunicación con una persona determinada, cuyos elementos facilitan su identificación, e incluso, su localización, de manera que su divulgación afectaría la esfera privada de su titular. En ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Número telefónico particular y celular.
Es un elemento que permite que la comunicación con una persona determinada y ante la existencia de registros de los mismos que vinculan tales datos a una persona propicia la identificación del usuario del servicio y, por ende, de una persona en específico, de manera que resulta viable clasificar dicha información como confidencial, en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sexo.
Permite distinguir las características biológicas, e incluso físicas y fisiológicas de las personas que en ciertos casos por sí mismo y, en otros, en conjunción con elementos adicionales, permite la identificación de un individuo en particular, de manera que, en tanto dato personal, se clasifica como información confidencial, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Edad.
Dicha información revela los datos de la esfera privada de las personas respecto a la etapa del ciclo de vida en la que se encuentran, el cual, de manera individual o en conjunción con los otros podría facilitar su identificación, e incluso revelar características relacionadas con su aspecto físico,

condición de salud, grado de madurez, entre otros; en consecuencia, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial conforme al artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Nacionalidad.
Dicha información revela datos de la esfera privada de las personas que de manera individual o en conjunción con otra facilitan su relación con determinada idiosincrasia u otros aspectos que facilitan su identificación. En consecuencia, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial conforme a lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Estado civil.
Es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona con relación a la familia que por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares. Por consiguiente, se considera como información confidencial, en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Domicilio.
El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal que facilita su identificación y localización, cuya difusión podría afectar la esfera privada de la misma, por lo que se configura como información confidencial en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Nombres de las personas denunciantes y/o terceros ajenos al procedimiento.
La divulgación de los nombres de personas servidoras públicas de quienes no se realicen imputaciones, podría afectar su integridad, su derecho a la intimidad u originar perjuicios en su imagen pública, honor, reputación, etc., por lo que se puede arribar a la conclusión de que los mismos se deben proteger al actualizar la causal de clasificación contemplada en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Firmas de terceros ajenos al procedimiento.
Es el signo gráfico que una persona pone al pie de un documento para darle autenticidad o bien obligarse a lo que en él se plasmó, por ello constituye en una forma de hacer identificable a la persona y con ello afectar su integridad, su derecho a la intimidad u originar perjuicios en su imagen

pública, honor, reputación, etc., por lo que dichos datos deben protegerse al ubicarse en la causal de clasificación contemplada en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Cargos de terceros ajenos al procedimiento.
La divulgación del cargo que ostenten las personas servidoras públicas puede hacerlos identificables y con ello afectar su integridad, su derecho a la intimidad u originar perjuicios en su imagen pública, honor, reputación, etc., por lo que dichos datos deben protegerse al ubicarse en la causal de clasificación contemplada en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El nivel jerárquico de terceros ajenos al procedimiento.
El nivel jerárquico de las personas servidoras públicas de quienes no se realicen imputaciones, es un dato susceptible de revelar información de estas que podría afectar su integridad, su derecho a la intimidad u originar perjuicios en su imagen pública, honor, reputación, etc.; en este sentido el dato referido debe protegerse al actualizarse la causal de clasificación contemplada en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Huella digital.
La huella digital es considerada un dato personal biométrico; es decir, un elemento único, medible y verificable que permite identificar de manera inequívoca a una persona; en este sentido el dato referido debe protegerse al actualizarse la causal de clasificación contemplada en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Filiación.
El formato de filiación del servidor público es un documento administrativo interno que recaba los datos de identificación personal y laboral de quien presta servicios en una dependencia o entidad de la Administración Pública; por lo que dichos datos deben protegerse al ubicarse en la causal de clasificación contemplada en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, se somete a consideración de ese órgano colegiado, de conformidad con el artículo 40 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SE ACUERDA RESOLVER

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer de la clasificación de información solicitada.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 40 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia, **Confirma la Clasificación de Información Confidencial**, contenida en la resolución administrativa dictada en el procedimiento de responsabilidad administrativa radicado en la Sala auxiliar en materia de responsabilidades administrativas graves del Tribunal Federal de Justicia Administrativa bajo el expediente 1625/24-RA1-01-6, en ese sentido, la información clasificada es: Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y homoclave, correo electrónico personal, número telefónico particular y celular, sexo, edad, nacionalidad, estado civil, domicilio, nombres de las personas denunciantes y/o terceros ajenos al procedimiento, firmas de terceros ajenos al procedimiento, cargos de terceros ajenos al procedimiento, el nivel jerárquico de terceros ajenos al procedimiento, huella digital y filiación; toda vez que, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es considerada como confidencial.

TERCERO. Se autoriza al Órgano Interno de Control, la elaboración de la versión pública de la resolución administrativa dictada en el procedimiento de responsabilidad administrativa radicado en la Sala auxiliar en materia de responsabilidades administrativas graves del Tribunal Federal de Justicia Administrativa bajo el expediente 1625/24-RA1-01-6 en la que deberá de censurar la información clasificada como confidencial señalada en el acuerdo inmediato anterior; para que, sea publicada en el formato de la fracción XVIII del artículo 70, referente al "listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición.".

CUARTO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

N°	*Obligaciones de Transparencia*	*Motivo*	*Área que somete al Comité:*
3.	***Información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza***	***Clasificación de Información Confidencial.***	***Coordinación General de Administración y Finanzas***

Atendiendo a las Obligaciones de Transparencia actualmente establecidas en los artículos 65 y 70, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, derivado de las modificaciones que se tuvieron en marzo de este año en materia de transparencia; es preciso señalar que, a la fecha, el Órgano Desconcentrado "Transparencia para el Pueblo", está en proceso de actualización de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones y en consecuencia de los nuevos formatos.

Por lo que la Autoridad Garante de la CNDH, nos ha orientado que para la carga de información en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), deberá realizarse en los términos que se venía reportando y con los mismos formatos establecidos para tal efecto, considerando que aún en esos formatos aparecerán los artículos 70 y 74 fracción II.

En tal consideración, con la finalidad de dar cumplimiento a la publicación y actualización, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), de la información relativa al artículo 70, Fracción XXVIII, referente a *"La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados"* la **Coordinación General de**

Administración y Finanzas somete a este Comité de Transparencia la solicitud de **Clasificación de Información Confidencial,** contenida en las facturas o documentos que cumplan con requisitos fiscales correspondientes a los contratos: CNDH-CONV-MOD-02-2025 al CNDH-CONT-32-2020, CNDH-CONV-MOD-01-2025 al CNDH-CONT-26-2022, CNDH-CONT-15-2025, CONV-MOD-01-2025 al CONT-017-2023, CNDH-CONT-16-2025, CNDH-CONT-17-2025CNDH-CONT-26-2025, CNDH-CONT-18-2025, CNDH-CONT-19-2025, CNDH-CONT-20-2025, CNDH-CONT-21-2025, CNDH-CONT-22-2025, CNDH-CONT-23-2025, CNDH-CONT-24-2025, CNDH-CONT-25-2025, CNDH-CONT-28-2025, CNDH-CONT-29-2025, CNDH-CONT-30-2025, CNDH-CONT-31-2025, CNDH-CONT-32-2025, CNDH-CONT-27-2025, CNDH-CONT-34-2025, CNDH-CONT-35-2025, CNDH-CONV-MOD-02-2025 AL CNDH-CONT-026-2022, CNDH-CONT-36-2025, CNDH-CONT-37-2025, CNDH-CONT-33-2025**;** en ese sentido la información a clasificar es: folio fiscal o número de factura, certificado de emisor, número de certificado del SAT, sello del comprobante fiscal digital por internet (CFDI), sello digital del emisor-Servicio de Administración Tributaria y, certificado de sello digital (CSD)-SAT, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se clasifica como Confidencial.

En ese tenor, a continuación, se hará referencia de forma fundada y motivada a las partes clasificadas aludidas:

Folio fiscal o número de factura.

La factura electrónica al ser la versión electrónica de las facturas tradicionales en papel debe ser funcional y legalmente equivalente a estas últimas. De manera que, el folio fiscal con el que cuenta permite identificar la emisión de dicha factura a efecto de no duplicar información. En este sentido, la cifra referida sólo sirve para tener un control de las facturas emitidas y facilitar el rastreo por parte de la persona moral en caso de búsqueda del documento fuente y, en su caso, llevar a cabo su consulta y/o cancelación en la página del Servicio de Administración Tributaria (SAT). En tal virtud, podría considerarse que, mediante la publicidad del número de folio de la factura, se podría rastrear la factura emitida en la página del SAT, y en su caso, vulnerar el derecho a la protección de datos personales que se desprenden del documento fuente, en este caso, la factura emitida. En consecuencia, el folio fiscal de la factura es información de carácter confidencial con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Certificado del emisor.

Es un documento electrónico proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), el cual está vinculado al certificado de la firma electrónica avanzada y, por tanto, a la identidad de su

propietario, en este caso una persona moral, debido a que su función es habilitar al titular para emitir y sellar digitalmente facturas electrónicas. Por medio de ellos, el contribuyente podrá sellar electrónicamente la cadena original de las facturas electrónicas que emita; garantizándose el origen de estas, la unicidad y las demás características que se heredan de los certificados de la firma electrónica avanzada. En ese sentido, se desprende que dicho dato contiene información de carácter confidencial relativo a una persona moral, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Número de Certificado del SAT.

Es un documento electrónico proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), el cual está vinculado al certificado de la firma electrónica avanzada y, por tanto, a la identidad de su propietario, en este caso una persona moral, debido a que su función es habilitar al titular para emitir y sellar digitalmente facturas electrónicas. Por medio de ellos, el contribuyente podrá sellar electrónicamente la cadena original de las facturas electrónicas que emita; garantizándose el origen de las mismas, la unicidad y las demás características que se heredan de los certificados de la firma electrónica avanzada. En ese sentido, se desprende que dicho dato contiene información de carácter confidencial relativo a una persona moral, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sello del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI).

El sello del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) consiste en un nodo requerido para precisar la información del contribuyente receptor del comprobante, y autorizado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), el cual es generado con la información del código de barras bidimensional y la cadena original que se obtienen de la factura electrónica; estos dos últimos están integrados entre otros caracteres, con el RFC del receptor; por lo anterior resulta procedente su clasificación debido que constituyen datos personales que de hacerse públicos, terceras personas podrían tener acceso a la información patrimonial del titular, lo que pondría en riesgo su información fiscal o patrimonial. En consecuencia, el sello del CFDI es un dato personal susceptible de ser clasificado como confidencial, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sello digital del emisor - Servicio de Administración Tributaria.

El sello digital es una serie de caracteres que se forma como resultado de encriptar la información de la cadena original del comprobante, lo que hace que este último sea infalsificable, ya que cualquier cambio en los datos generaría un sello diferente al original.

De acuerdo con lo señalado, y toda vez que dar a conocer los elementos de la clave de la factura electrónica permitiría identificar datos personales de quien la emitió, se concluye que dicha información debe considerarse como confidencial en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Certificado de Sello Digital (CSD) – SAT.
El Certificado de Sello Digital (CSD) es un documento electrónico mediante el cual el Servicio de Administración Tributaria (SAT) garantiza la vinculación entre la identidad de un sujeto o entidad y su certificado. El CSD es expedido por el SAT para uso específico de la generación de Comprobantes Fiscales Digitales (CFD) así como Comprobantes Fiscales Digitales a través de Internet (CFDI). Por medio de ellos, el contribuyente puede sellar (firmar) electrónicamente la cadena original de los comprobantes fiscales digitales (como facturas electrónicas u otros) que emita en cada una de sus sucursales, así se tendrá identificado el origen del comprobante fiscal digital, junto con la unicidad y las demás características que tienen los certificados digitales (integridad, no repudio, autenticidad y confidencialidad). El CSD, está compuesto de una llave pública, una privada y su respectiva contraseña.

Por lo tanto, dicha información es considerada como confidencial en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, se somete a consideración de ese órgano colegiado, de conformidad con el artículo 40 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SE ACUERDA RESOLVER

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer de la clasificación de información solicitada.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 40 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia, **Confirma la Clasificación de Información Confidencial**, contenida en las facturas o documentos que cumplan con requisitos fiscales correspondientes a los contratos: CNDH-CONV-MOD-02-2025 al CNDH-CONT-32-2020,

CNDH-CONV-MOD-01-2025 al CNDH-CONT-26-2022, CNDH-CONT-15-2025, CONV-MOD-01-2025 al CONT-017-2023, CNDH-CONT-16-2025, CNDH-CONT-17-2025CNDH-CONT-26-2025, CNDH-CONT-18-2025, CNDH-CONT-19-2025, CNDH-CONT-20-2025, CNDH-CONT-21-2025, CNDH-CONT-22-2025, CNDH-CONT-23-2025, CNDH-CONT-24-2025, CNDH-CONT-25-2025, CNDH-CONT-28-2025, CNDH-CONT-29-2025, CNDH-CONT-30-2025, CNDH-CONT-31-2025, CNDH-CONT-32-2025, CNDH-CONT-27-2025, CNDH-CONT-34-2025, CNDH-CONT-35-2025, CNDH-CONV-MOD-02-2025 AL CNDH-CONT-026-2022, CNDH-CONT-36-2025, CNDH-CONT-37-2025, CNDH-CONT-33-2025**;** en ese sentido la información clasificada es: folio fiscal o número de factura, certificado de emisor, número de certificado del SAT, sello del comprobante fiscal digital por internet (CFDI), sello digital del emisor-Servicio de Administración Tributaria y, certificado de sello digital (CSD)-SAT, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se clasifica como Confidencial.

TERCERO. Se autoriza a la Coordinación General de Administración y Finanzas, la elaboración de la versión pública de las facturas o documentos que cumplan con requisitos fiscales correspondientes a los contratos: CNDH-CONV-MOD-02-2025 al CNDH-CONT-32-2020, CNDH-CONV-MOD-01-2025 al CNDH-CONT-26-2022, CNDH-CONT-15-2025, CONV-MOD-01-2025 al CONT-017-2023, CNDH-CONT-16-2025, CNDH-CONT-17-2025CNDH-CONT-26-2025, CNDH-CONT-18-2025, CNDH-CONT-19-2025, CNDH-CONT-20-2025, CNDH-CONT-21-2025, CNDH-CONT-22-2025, CNDH-CONT-23-2025, CNDH-CONT-24-2025, CNDH-CONT-25-2025, CNDH-CONT-28-2025, CNDH-CONT-29-2025, CNDH-CONT-30-2025, CNDH-CONT-31-2025, CNDH-CONT-32-2025, CNDH-CONT-27-2025, CNDH-CONT-34-2025, CNDH-CONT-35-2025, CNDH-CONV-MOD-02-2025 AL CNDH-CONT-026-2022, CNDH-CONT-36-2025, CNDH-CONT-37-2025, CNDH-CONT-33-2025; para que sean publicadas en el artículo 70, Fracción XXVIII, referente a *"La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados"*.

CUARTO. Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

N°	*Solicitud de datos personales*	*Motivo*	*Área que somete al Comité:*
4.	*Escrito de solicitud de datos personales presentado directamente en la Tercera Visitaduría*	*Improcedencia de acceso a información remitida por autoridades, de expediente en trámite y datos personales de terceros*	*Tercera Visitaduría General*

Con fundamento en los artículos, 49 fracción IV, 77 y 78 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados (en adelante Ley General) y con la finalidad de atender la solicitud de acceso a datos personales en la que la persona solicitante requiere, *"Vengo a solicitar pacífica y respetuosamente se me pueda obsequiar copias simples de la documentación recabada por esta H. Comisión del asunto con número de expediente indicado al rubro expedida por la Unidad de Asuntos Legales, Derechos Humanos y Transparencia de Prevención y Reinserción Social, al igual que la propuesta de conciliación que este H. Organismo envió al Titular de Prevención y Reinserción Social y que fue aceptada con número de oficio PRS/UALDH/DDH/14027/2024 el 20 de diciembre de 2024." (sic); en* ese sentido, es preciso señalar **que la Tercera Visitaduría General** *realizó* la búsqueda congruente y con criterio amplio dentro de los archivos físicos y electrónicos de esa Visitaduría localizando el expediente **2024/5290/Q y su respectivo expediente de conciliación,** en el que la persona solicitante **tiene la calidad de parte Agraviada**, los cuales, a la fecha de la solicitud, presentan estatus de **concluido** y en **trámite** respectivamente.

En ese sentido, del análisis a la solicitud de datos personales se advierte que la persona solicitante requiere: *"copias simples de la documentación recabada por esta H. Comisión del asunto con número de expediente indicado al rubro expedida por la Unidad de Asuntos Legales, Derechos Humanos y Transparencia de Prevención y Reinserción Social" (sic);* sin embargo, **el acceso a dicha documentación resulta improcedente en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**, bajo las siguientes consideraciones:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el ejercicio de su facultad de investigación conferida en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 6, fracción II de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, con la

finalidad de allegarse de evidencias para resolver la queja presentada por la persona titular de los datos personales, requirió un informe a la autoridad señalada como responsable, es decir, al Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación (OADPRS), misma que, en su desahogo, adjuntó documentales relativas al **expediente médico de la persona titular de los datos personales** con la consigna de que la información proporcionada debería protegerse en términos de la normatividad aplicable en protección de datos personales y de acceso a la información, toda vez que, la finalidad del requerimiento del citado informe y documentos, fue con la de investigar si se cometieron violaciones a los derechos humanos de la persona titular de los datos personales, no así para poder hacer entrega de estos, máxime que esta Comisión Nacional **no es el ente jurídico facultado** para poder hacer la entrega de copias de datos personales contenidos en las bases de datos de los sujetos obligados competentes en materia de seguridad, procuración y administración de justicia, aún y cuando obren en nuestros archivos.

Robustece lo anterior, lo previsto en los artículos 75 y 76 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en el artículo 27 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, mismas que establecen que, la Autoridad Penitenciaria, estará obligada a mantener una base de datos de personas privadas de la libertad con la información de cada persona que ingrese al sistema penitenciario y deberán establecer medidas de seguridad de nivel alto, para garantizar la integridad, disponibilidad y confidencialidad de la información, que permitan proteger los datos personales contra daño pérdida, alteración, destrucción o el uso, acceso o tratamiento no autorizado.

De lo anterior se colige que, los entes jurídicos públicos, sociales y privados, son los facultados para generar dicha información y, en consecuencia, **los únicos que pueden otorgar acceso a esos datos personales**, por lo que, se actualiza la causal de improcedencia de acceso a datos personales establecida en la **fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados** de mérito.

Asimismo, es preciso mencionar que el **expediente de conciliación** del expediente de queja **2024/5290/Q** cuenta con el estatus de en "**trámite",** por lo cual, no es posible conceder el acceso a la documentación solicitada, en virtud de que, con fundamento en la fracción IX del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se tiene un impedimento legal para permitir el acceso o hacer entrega de cualquier información contenida en los expedientes de conciliación que se encuentran en trámite, toda vez que se podría poner en riesgo el cumplimiento de los puntos conciliatorios, y ocasionar a un daño mayor a la personal titular

de los datos personales al vulnerar sus intereses jurídicamente tutelados, mismos que esta Comisión Nacional tiene la obligación de proteger.

Lo anterior es así, toda vez que, en el artículo 78 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se establece lo siguiente:

> *"**Artículo 78.-** (Confidencialidad)*
>
> *Las investigaciones que realice el personal de la Comisión Nacional, los trámites de procedimiento que se lleven a cabo en cada expediente de queja, así como la documentación recibida por la autoridad y los quejosos, se manejará dentro de la más absoluta reserva, en los términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4o. de la Ley. En todo caso, las actuaciones se ajustarán a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las consideraciones que en casos concretos se puedan formular a través de las recomendaciones, las declaraciones y los informes anuales o especiales.*
>
> *Cuando se solicite el acceso o copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional por una persona que hubiere tenido la calidad de quejoso o agraviado en dicho expediente, podrá otorgársele ésta previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos:*
>
> *I. **El trámite del expediente se encuentre concluido***
> *II. [...]"*

Del análisis a dicho artículo se observa que, únicamente se podrá brindar acceso a la documentación que obre dentro de los expedientes tramitados en esta Comisión Nacional, siempre y cuando se tenga la calidad de quejoso o agraviado **y dichos expedientes se encuentren concluidos;** lo anterior obedece a que, otorgar copias de información contenida en los expedientes que se encentran en trámite, podría alterar el curso de la conciliación al ocasionar alteraciones en elementos con valor probatorio, afectando el curso del seguimiento al acuerdo conciliatorio, lo cual, podría ocasionar una posible victimización secundaria a la parte quejosa.

En tal consideración, se actualiza la causal de improcedencia de acceso a datos personales establecida en la fracción IX del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Bajo ese orden de ideas, se le solicita a ese Comité de Transparencia que confirme la improcedencia de acceso al **expediente de conciliación** del expediente de queja **2024/5290/Q,** ello de conformidad con lo establecido en el artículo 78, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por su parte, respecto al su requerimiento referente a *"[…] propuesta de conciliación que este H. Organismo envió al Titular de Prevención y Reinserción Social […]"* ¸ *es procedente* **hacer la entrega únicamente de la propuesta de conciliación emitida en favor de la persona solicitante,** sin embargo, se advierte que, del análisis realizado al documento solicitado se advirtió que **obran datos personales de terceros.**

En tal virtud, dado que la persona peticionaria no adjunto el consentimiento de los mismos que permita el acceso a sus datos personales y toda vez que este Organismo Autónomo tiene la obligación de proteger los datos personales que se encuentran bajo su resguardo, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso al documento referido de manera íntegra; por ello, lo procedente es hacer la entrega de una versión pública de la propuesta de conciliación en la que se supriman los datos personales de terceros. Lo anterior, de conformidad a lo previsto en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente al momento de presentación de la solicitud de mérito.

En ese tenor, con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, también se le solicita a ese Comité de Transparencia que **confirme la declaración de improcedencia de acceso a datos personales de terceros contenidos en la propuesta de conciliación del expediente 2024/5290/Q**, bajo las siguientes consideraciones:

Nombre de terceros.

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellidos.

En ese sentido, dar a conocer los nombres de personas quejosas y/o agraviadas y/o terceros contenidos en las recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, haría ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por

su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de personas quejosas y/o agraviadas y/o terceros quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad.

Dicho lo anterior, resulta improcedente el acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En tales consideraciones, y una vez descritas las causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no serán procedentes, se le informará a la persona titular de los datos personales que**, es procedente la entrega de la información requerida en la modalidad de copia simple;** asimismo, me permito hacer de su conocimiento que, las fojas a reproducir de la propuesta de conciliación son de un aproximado de **10 fojas útiles.**

Lo anterior se somete a consideración del Comité de Transparencia en términos de lo establecido en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78, de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. En términos de lo establecido en el artículo 78, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente, este Órgano Colegiado **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** respecto de la documentación contenida en el expediente de queja **2024/5290/Q**, expedida por la Unidad de Asuntos Legales, Derechos Humanos y Transparencia de Prevención y Reinserción Social**,** toda vez que se actualiza la causal de

improcedencia establecida en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. En tal consideración, se le instruye a la **Tercera Visitaduría General**, se abstenga a la entrega de dicha información y, en consecuencia, realice la debida custodia de esta.

TERCERO. En términos de lo establecido en el artículo 78, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente, este Órgano Colegiado **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** respecto de las constancias que integran el **expediente de conciliación** del expediente de queja **2024/5290/Q** que se encuentra en trámite, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción IX del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. En tal consideración, se le instruye a la **Tercera Visitaduría General**, se abstenga a la entrega de dicha información y, en consecuencia, realice la debida custodia de esta.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES DE TERCEROS**, contenidos en el expediente de queja **2024/5290/Q**, en ese sentido, los datos personales de terceros son: nombres de terceros; toda vez que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

QUINTO. En ese sentido, se le instruye a la **Tercera Visitaduría General**, elaborar la copia simple solicitada de **la propuesta de conciliación del expediente 2024/5290/Q** en la que se supriman los datos personales de terceros que resulto improcedente su acceso señalado en el acuerdo **TERCERO** y le sea entregada a la persona solicitante de manera gratuita, tomando en consideración la gratuidad de las primeras 20 fojas simples.

SEXTO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

N°	*Folio*	*Motivo*	*Área que somete al Comité:*
5.	*360030900023725*	*Clasificación de Información Confidencial y parcialmente reservada*	*Primera Visitaduría General*

"Por medio de la presente, le solicito la versión pública de la recomendación 105/2025 así como la resolución que confirma la clasificación de información y las actas de Comité de Transparencia correspondientes. Sin más por el momento, reciba un cordial saludo." (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106, 112, 115 y 139, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometió la **Primera Visitaduría General**, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se localizó información susceptible de clasificarse como confidencial y parcialmente reservada dentro de la Recomendación 105/2025, requerida por la persona solicitante:

CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Nombre de persona física.
El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.

El seudónimo de una persona también permite su identificación, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de las demás personas con las que con vive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

En ese sentido, dar a conocer los nombres o seudónimos de terceros que integran los expedientes, harían ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado

se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de víctimas, agraviados o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad, o bien de imputados de la comisión de delitos, ya que su divulgación podría generar un juicio a priori sobre su responsabilidad, lo cual, afectaría su esfera privada y vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia.

Dicho lo anterior, se considera información susceptible de clasificarse como confidencial, ello en términos de lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sexo.

Se puede advertir que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por lo que van concatenados a los rasgos primarios de una persona, y si bien, con el nombre es posible deducir si se trata de una persona del género femenino o masculino, lo cierto es que se trata de un dato asociado a una persona física identificada o identificable, por lo que se debe proteger.

Dicho lo anterior, se considera información susceptible de clasificarse como confidencial, ello en términos de lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Edad.

Se refiere a la información natural del tiempo que ha vivido una persona, que por su propia naturaleza incide en la esfera privada la misma, si el dato corresponde a los años cumplidos por una persona física identificable, o si en el caso, a través de su composición por la referencia o data en que ocurrió el nacimiento, o meramente el año de registro, se actualiza la necesidad de protección al ser un dato personal.

Dicho lo anterior, se considera información susceptible de clasificarse como confidencial, ello en términos de lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Narración de hechos.

La narración de hecho se refiere a la circunstancia de tiempo, modo y lugar que les acontecieron directamente a las personas víctimas de violaciones a derechos humanos, y que son hechas del conocimiento al sujeto obligado en ejercicio de sus funciones.

Asimismo, debe decirse que los hechos que son relatados por dichas personas con. relación a un suceso en específico contienen información en un nivel de detalle que va desde la fecha y lugar en que acontecieron los hechos, así como la forma y los acontecimientos puntuales que sucedieron desde la óptica de quien los expone.

En este sentido, la presentación de un testimonio ante alguna autoridad representa la voluntariedad de dicha persona de dar a conocer parte de su intimidad a través de la expresión de los sucesos que le acontecieron como víctima, entre los que se pueden encontrar señalamientos que impactan en la esfera más privada de ésta, respecto de su situación familiar, situación socioeconómica, situación migratoria o condiciones de salud, entre otras.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derecho fundamental de toda persona, el derecho a la intimidad, tal como se advierte de la siguiente tesis:

> ***"DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTIA ESENCIAL PARA LA CONDICION HUMANA,*** *Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sabre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de toda individue a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve así mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no solo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, parte de la vida*

que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, como información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el Titulo Cuarto de le Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables".

Dicho lo anterior, se considera información susceptible de clasificarse como confidencial, ello en términos de lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Fecha y hora de defunción.
Se considera información confidencial, por lo que, en virtud del principio de finalidad, los sujetos obligados se encuentran impedidos para otorgar su acceso, toda vez que el fin para el cual se recabó la información, no fue el otorgar acceso a terceros acerca del mismo.

Dicho lo anterior, se considera información susceptible de clasificarse como confidencial, ello en términos de lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Información relacionada con el expediente clínico, y en general, toda aquélla relacionada con el estado de salud.
La información sobre número de expediente se emplea para hacer referencia a un caso en particular, a través de él es posible identificar a la persona de cuyo asunto se trata y, en consecuencia, vincular con ella el contenido del mismo y los datos personales de un paciente que obran en su expediente clínico, de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2012, son el conjunto único de información y Datos Personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, y de cualquier otra índole, en los que obran los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones sobre la intervención en la atención médica del paciente, diagnóstico, tratamiento, enfermedades, medicamentos suministrados o dosis prescrita.

Dicho lo anterior, se considera información susceptible de clasificarse como confidencial, ello en términos de lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otro lado, dentro de la citada recomendación se contienen **nombre de las personas servidoras públicas señaladas como responsables a los que se les inició un procedimiento administrativo o penal que se encuentra en trámite**, por lo cual, de conformidad con los artículos 40, fracción II, 106, 109, 112, fracción VI, IX, XI, XII, 113 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación parcial de información reservada que sometió la **Primera Visitaduría General,** para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se considera reservada la información contenida en la Recomendación 105/2025, requerida por la persona solicitante.

Con fundamento en los artículos 106, 107 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño; para ello, se señalaran las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso en particular se ajusta a los supuestos previstos por la norma legal invocada como fundamento bajo las siguientes consideraciones:

PRUEBA DE DAÑO FRACCIÓN VI:

PRIMERO. Se acredita que la divulgación de la información relativa a nombre de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, a los que se les inició una denuncia administrativa que se encuentre en etapa de verificación, inspección y auditoría, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que, se podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación que se lleva en este, así como inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, o incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso, lo que representaría que la medida de satisfacción como parte de la reparación integral del daño de la víctima se vea vulnerada; lo anterior, en atención al artículo 27, fracción IV y 73, fracciones I y III de la Ley General de Víctimas.

SEGUNDO. Es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la citada información supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la integración del expediente, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en este caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes.

Aunado a lo anterior, el dar a conocer los nombres de las personas servidoras públicas, señaladas como responsables, y de las cuales se presentó denuncia administrativa o penal, en su contra, derivado de los hechos motivo de las recomendaciones, iría en detrimento del principio de presunción de inocencia, del que toda persona señalada como responsable de actos u omisiones, cuenta a fin de garantizar su derecho procesal para demostrar su inocencia en los hechos que se le señalan en los instrumentos recomendatorios emitidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y con ello se vulneraria las actuaciones correspondientes dentro de los expedientes administrativos o penales seguidos en forma de juicio y que se encuentren en trámite, por las razones ampliamente señaladas en párrafos que anteceden.

PRUEBA DE DAÑO FRACCIÓN IX:

PRIMERO. Se acredita que la divulgación de la información relativa a nombre de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, a los que se les inició una denuncia administrativa y cuyo procesos de responsabilidad administrativa se encuentra en trámite, representaría un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que podrían afectar la integridad de los involucrados en la investigación que se están sustanciando ante los Órganos Fiscalizadores, así como inhibir la participación de terceros para coadyuvar en la investigación correspondiente, alterar el curso de la investigación, o incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda, lo que representaría que la medida de satisfacción como parte de la reparación integral del daño en la citada recomendación se vea vulnerada; lo anterior, en atención al artículo 27, fracción IV y 73, fracciones I, III y V, de la Ley General de Víctimas.

SEGUNDO. Es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación que realiza ante Órgano Fiscalizador, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en este caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en las investigaciones que se estén sustanciado.

Aunado a lo anterior, el dar a conocer los nombres de las personas servidoras públicas, señaladas como responsables, y de las cuales se presentó denuncia administrativa o penal, en su contra, derivado de los hechos motivo de las recomendaciones, iría en detrimento del principio de presunción de inocencia, del que toda persona señalada como responsable de actos u omisiones, cuenta a fin de garantizar su derecho procesal para demostrar su inocencia en los hechos que se

le señalan en los instrumentos recomendatorios emitidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y con ello se vulneraria las actuaciones correspondientes dentro de los expedientes administrativos o penales seguidos en forma de juicio y que se encuentren en trámite, por las razones ampliamente señaladas en párrafos que anteceden.

PRUEBA DE DAÑO FRACCIÓN XI:

PRIMERO. Se acredita que la divulgación de la información relativa a nombre de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, a los que se les inició una denuncia administrativa o penal y cuyo expediente judicial o administrativo se encuentra en trámite, representaría un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que podrían afectar la integridad de los involucrados en la investigación que se están sustanciando ante los Jurisdiccionales correspondientes, así como inhibir la participación de terceros para coadyuvar en la investigación correspondiente, alterar el curso de la investigación, o incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda, lo que representaría que la medida de satisfacción como parte de la reparación integral del daño en la citada recomendación se vea vulnerada; lo anterior, en atención al artículo 27, fracción IV y 73, fracciones I, III y V, de la Ley General de Víctimas.

SEGUNDO. Es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación que realiza ante los Jurisdiccionales correspondientes, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en este caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en las investigaciones que se estén sustanciado.

Aunado a lo anterior, el dar a conocer los nombres de las personas servidoras públicas, señaladas como responsables, y de las cuales se presentó denuncia administrativa o penal, en su contra, derivado de los hechos motivo de las recomendaciones, iría en detrimento del principio de presunción de inocencia, del que toda persona señalada como responsable de actos u omisiones, cuenta a fin de garantizar su derecho procesal para demostrar su inocencia en los hechos que se le señalan en los instrumentos recomendatorios emitidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y con ello se vulneraria las actuaciones correspondientes dentro de los expedientes administrativos o penales seguidos en forma de juicio y que se encuentren en trámite, por las razones ampliamente señaladas en párrafos que anteceden.

PRUEBA DE DAÑO FRACCIÓN XII:

PRIMERO. Se acredita que la divulgación de la información relativa a los nombres de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, a los que se les inició una denuncia penal que derivó en averiguación previa y/o carpeta de investigación que se tramita ante el agente del ministerio, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que, se podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación que se lleva ante la Fiscalía General de la República y las Fiscalías Estatales, así como inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, o incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso, lo que representaría que la medida de satisfacción como parte de la reparación integral del daño de la víctima se vea vulnerada; lo anterior, en atención al artículo 27, fracción IV y 73, fracciones I, III y V, de la Ley General de Víctimas.

SEGUNDO. Es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación que realizan dichas Fiscalías, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en este caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación.

Aunado a lo anterior, el dar a conocer los nombres de las personas servidoras públicas, señaladas como responsables, y de las cuales se presentó denuncia administrativa o penal, en su contra, derivado de los hechos motivo de las recomendaciones, iría en detrimento del principio de presunción de inocencia, del que toda persona señalada como responsable de actos u omisiones, cuenta a fin de garantizar su derecho procesal para demostrar su inocencia en los hechos que se le señalan en los instrumentos recomendatorios emitidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y con ello se vulneraria las actuaciones correspondientes dentro de los expedientes administrativos o penales seguidos en forma de juicio y que se encuentren en trámite, por las razones ampliamente señaladas en párrafos que anteceden.

Periodo de reserva. Con fundamento en el artículo 104, párrafo segundo y por el artículo 109 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información descrita se

clasifica como reservada por un periodo de **5 años**, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para su protección, investigación e integración del caso.

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información pública.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 40, fracción II la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL,** relativo a los datos personales que obran dentro de la Recomendación 105/2025, requerida por la persona solicitante, relativos a: Nombre de persona física, sexo, edad, narración de hechos, fecha y hora de defunción, e información relacionada con el expediente clínico, y en general, toda aquélla relacionada con el estado de salud; toda vez que, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son considerados como información confidencial.

TERCERO. Ahora bien, con fundamento en el artículo 40, fracción II la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN** de **INFORMACIÓN PARCIALMENTE RESERVADA** por un periodo de **cinco años**, respecto de los **nombres de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, a los que se les inició una denuncia administrativa o penal que se encuentran en trámite**; toda vez que, se actualizan las causales de reserva establecidas en las fracciones VI, IX, XI y XII del artículo 112, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. En ese sentido, se le instruye a la **Primera Visitaduría General** elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas como **Información Confidencial y Parcialmente Reservada** de conformidad con lo previsto en los artículos 120 y 121 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así mismo, deberá informar de la persona solicitante la dirección electrónica en la que puede descargar dicha versión pública.

QUINTO. Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

N°	*Folio*	*Motivo*	*Área que somete al Comité:*
6.	*360030900031325*	*Clasificación de Información Totalmente Reservada*	*Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura*

"Solicito información en torno al cumplimiento que el gobierno del estado de Coahuila haya comporbado en torno a las recomendaciones que se hicieron del Informe Especial 02/2022 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNPT) sobre impacto psicosocial en mujeres privadas de la libertad en el Centro Penitenciario Femenil de Saltillo,. Si el estado demostró la apertura de las 21 quejas por violaciones a los derechos humanos y las 21 denuncias ante las autoridades correspondientes que precisa el documento en referencia. En caso de ser así, solicito información sobre seguimiento de las mismas." (sic)

En términos de lo dispuesto por los artículos 39 y 40 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación total de información totalmente reservada que sometió la Dirección Ejecutiva del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, para lo cual, de forma fundada y motivada se describirá la información a proteger, ya que se considera información reservada, respecto del expediente de seguimiento relacionado con cumplimiento a las recomendaciones realizadas por el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, a través del Informe Especial 02/2022.

CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN RESERVADA

Las fracciones V y VI del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen que se considerará como información reservada aquella que al darse a conocer ppueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; así como, que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, respectivamente.

Lo anterior, en correlación con el artículo 46 del Reglamento Interno del MNPT-CNDH, el cual establece que el seguimiento a las recomendaciones de política pública concluye únicamente cuando estas han sido plenamente solventadas o, en su caso, cuando se justifique de manera razonada la imposibilidad de su cumplimiento y se acredite la medida sustitutiva adoptada para prevenir y evitar actos de tortura.

En ese sentido, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la irrestricta obligación de resguardar la información relacionada con el seguimiento a las recomendaciones emitidas por el MNPT, mediante Informe Especial 02/2022, a efecto de no causar un perjuicio a personas que pudieran resultar víctimas directas e indirectas de violaciones de derechos humanos; toda vez que se puede poner en peligro su vida, privacidad, integridad o su seguridad, incluso la de sus familiares por lo que, de hacerse pública, se les colocaría en una situación de vulnerabilidad, al hacerlas identificables; asimismo, se puede generar un detrimento en las conducciones de las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes; toda vez, que contiene información susceptible de vulnerar la conducción de la investigación realizada con motivo de las presuntas violaciones a derechos humanos.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 5° de su Reglamento Interno, establecen que las y los servidores públicos de este Organismo Nacional están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia, así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo.

Por tanto, resulta necesaria la clasificación de la información ya que, esta Comisión Nacional se encuentra imposibilitada para proporcionar cualquier información relacionada conforme lo siguiente:

PRUEBA DE DAÑO: En observancia a los artículos 106, 107 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Se considera viable clasificar la información como totalmente reservada, con fundamento en la **fracción V del artículo 112** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en virtud de que, al darse a conocer la información relacionada con el cumplimiento a las recomendaciones emitidas por el MNPT, mediante Informe Especial 02/2022, se pondría en riesgo

el buen curso del seguimiento al cumplimiento de las citadas recomendaciones ocasionando que no se dé cumplimiento a cabalidad; así mismo, se puede poner en riesgo la privacidad, salud, integridad e incluso la vida propia de las personas que pudieran resultar víctimas directas e indirectas de violaciones de derechos humanos; por lo que, a continuación, se establece la prueba de daño:

I. La divulgación de la información que se reserva, podría afectar la integridad de los involucrados, lo cual representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo, ya que su difusión nulificaría la protección en la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de posibles víctimas de violaciones de derechos humanos, quienes tienen derecho a la protección de su integridad y a la vida propia, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Víctimas y el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo tanto, con la finalidad de evitar una victimización secundaria, es necesario reservar dicha información.

II. El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda, ya que la integridad de las personas se pone en peligro cuando la difusión de la información pueda menoscabar o limitar la capacidad de la seguridad para evitar la revictimización de las personas;

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. La limitación del derecho del solicitante a conocer la información que se reserva es proporcional, ya que, si bien es cierto que existe el derecho de acceso a la información, también lo es que dicho derecho debe tener una utilidad pública, y en el caso que nos ocupa, no se detecta que dicha información lo sea, ya que lejos de beneficiar a la colectividad, se estaría poniendo en riesgo la privacidad, integridad e inclusive la vida de las personas.

De igual forma, resulta procedente clasificar la información como reservada, de conformidad con **la fracción VI del artículo 112** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme a las siguientes consideraciones:

El artículo 112, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que se considerará como información reservada aquella que al darse a conocer obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes.

PRUEBA DE DAÑO: En observancia a los artículos 102, 106, 107 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a Datos Personales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:

PRIMERO. Se acredita que la divulgación de la información relativa a las actividades de verificación, inspección y auditoria representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que por acciones y/u omisiones de los servidores públicos, se vulneraron derechos humanos, por lo que dicho expediente contiene información relacionada con el cumplimiento a las recomendaciones emitidas por el MNPT, mediante Informe Especial 02/2022, e información sensible de las partes que podrían afectar la integridad de los involucrados en el seguimiento del cumplimiento a dichas recomendaciones que se lleva en el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, así como inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, o incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso, lo que representaría que la medida de satisfacción como parte de la reparación integral del daño de la víctima se vea vulnerada; lo anterior, en atención al artículo 27, fracción IV y 73, fracciones I y III de la Ley General de Víctimas.

SEGUNDO. Es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la integración del seguimiento que se tramita en el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en este caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en aquellos elementos con valor probatorio y afectaciones a la integridad de las partes.

TERCERO. La clasificación es proporcional dado que solo se realiza por un tiempo definido; por lo que tomando en cuenta que para el cabal cumplimiento a las recomendaciones que emitió el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, se deben realizar las diligencias pertinentes y reunir los elementos de convicción necesarios para verificar el cumplimiento a dichas recomendaciones.

Así pues, debido a la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa al seguimiento a las recomendaciones que emitió

el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

PERIODO DE RESERVA: En términos de lo previsto en los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información descrita se clasifica como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de **5 años**, toda vez que se estima que dicho período es el estrictamente necesario para su protección, investigación e integración del caso.

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 40, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN** de información **TOTAL**MENTE **RESERVADA**, por un periodo de **cinco años**, en cuanto expediente de seguimiento relacionado con cumplimiento a las recomendaciones realizadas por el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, a través del Informe Especial 02/2022.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se le instruye a la **Dirección Ejecutiva del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura**, a realizar la debida custodia del expediente de seguimiento relacionado con cumplimiento a las recomendaciones realizadas por el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, a través del Informe Especial 02/2022, objeto de la presente clasificación.

CUARTO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

V. Cierre de Sesión

Siendo las 12 horas con treinta minutos del día de la fecha, se dio por terminada la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria de dos mil veinticinco.

Suscriben las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al calce para constancia:

Licda. Cecilia Velasco Aguirre
Presidenta del Comité de Transparencia

Lic. Francisco Estrada Correa
Secretario Ejecutivo

Mtra. María José López Lugo
Titular de la Unidad de Transparencia y
Protección de Datos Personales de la CNDH

Las presentes firmas forman parte del Acta de la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, celebrada en fecha dieciséis de octubre de dos mil veinticinco. ----------